

MAYO 2026

Análisis Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la prestación del servicio de acueducto en el municipio de Cajicá

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, profirió sentencia el 17 de abril de 2026 dentro de una **acción popular** promovida por la Personería Municipal de Cajicá contra la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá (EPC), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, y el Municipio por presuntas vulneraciones a los derechos colectivos relacionados con el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos, la salubridad pública y el acceso a infraestructura adecuada.

I. Antecedentes

1. Hechos relevantes

La Personería Municipal de Cajicá expuso ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que desde 2022 se habían presentado múltiples reclamaciones ciudadanas relacionadas con:

- Baja presión e intermitencia en el servicio de agua potable.
- Presencia de agua turbia, amarillenta y con sedimentos.
- Afectaciones a la salud y daños materiales a los usuarios.
- Insuficiencia estructural del sistema de acueducto frente al crecimiento poblacional y urbanístico del municipio.

Durante el proceso el Juzgado 2º concluyó que:

- Cajicá no cuenta con fuentes propias suficientes de abastecimiento y depende de la compra de agua en bloque a la EAAB.
- El municipio carecía de infraestructura suficiente de almacenamiento y compensación hidráulica.
- El Plan Maestro de Acueducto contemplaba obras estructurales de largo plazo, incluyendo tanques de almacenamiento, estación de bombeo y ampliación de redes.
- Varias de estas obras presentaban retrasos frente al cronograma inicialmente proyectado.

Gerente
Edwin Chiriví

Directora Jurídica
Laura Johanna Rojas Alzate

Coordinador de Estudios Jurídicos
Juan Manuel Mejía Avellaneda

Judicante
Angie Lorena Mendieta Ibarra



2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 24 de febrero de 2025, concedió parcialmente las pretensiones, concluyendo que sí existía vulneración de los derechos colectivos relacionados con el acceso eficiente y oportuno al servicio público de acueducto, debido a la insuficiencia de la infraestructura actual, la persistencia en las fallas de presión y continuidad y el rezago en la ejecución de obras del Plan Maestro de Acueducto.

En consecuencia, el juzgado concluyó:

- El sistema de acueducto actual es insuficiente para satisfacer las necesidades de los habitantes del municipio, por lo cual, es necesario que las entidades responsables aceleren la ejecución de las obras contempladas en el Plan Maestro de Acueducto, con el fin de garantizar la prestación efectiva, continua y de calidad del servicio de agua potable.
- Hay un incumplimiento parcial de la EAAB, dado que, si se comprobaron problemas de calidad que afectan el consumo de los habitantes, por tanto, se debe continuar garantizando el suministro continuo de agua al municipio con una presión mínima de 15 m.c.a.
- Se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de las curadurías urbanas 1 y 2, puesto que no se evidenció que dichas entidades tuvieran injerencia en la problemática objeto de la acción popular.
- Se exhorta al municipio para que antes de conceder licencias de construcción o certificados de viabilidad evalúe la capacidad de suministro de agua potable, con el fin de garantizar que la infraestructura disponible sea suficiente para atender la demanda de la población actual y futuro, para evitar un impacto negativo en la prestación del servicio, teniendo en cuenta el crecimiento demográfico y el incremento de construcciones.

3. Recursos de Apelación: La EAAB, EPC, y el Municipio de Cajicá Empresa interpusieron recursos de apelación bajo los siguientes argumentos:

EAAB:

- Señala que cumple a cabalidad con las condiciones del contrato de suministro de agua en bloque
- El agua se entregaba con presiones superiores a las mínimas contractualmente exigidas.
- Los índices de calidad del agua cumplían con los estándares normativos.
- Las eventuales afectaciones de turbiedad podían estarse generando posteriormente en las redes internas del municipio.
- No existía prueba de vulneración atribuible directamente a la EAAB.

EPC Cajicá:

- La situación presentada obedeció a una contingencia excepcional y no permanente.
- Las obras contempladas en el Plan Maestro de Acueducto se encontraban en ejecución.
- Ya se adelantaban inversiones relevantes en tanques, estaciones de bombeo y ampliación de redes.
- El sistema estaba siendo fortalecido progresivamente conforme a una planeación de largo plazo.

Municipio de Cajicá

- Sí había adelantado acciones e inversiones orientadas a mejorar el sistema de acueducto.
- La ejecución de infraestructura requiere tiempos técnicos, financieros y contractuales.
- No podía afirmarse la existencia de una omisión absoluta frente a la prestación del servicio.

II. Obras del Plan Maestro de Acueducto

En el recurso de apelación presentado tanto por la EPC y el Municipio, se aportaron las pruebas documentales y técnicas que acreditan las obras que componen el plan maestro de acueducto, así como las fases de desarrollo y su nivel de avance

- Estación de bombeo de Agua Potable, que se encuentran en la realización de estudios y diseños.
- Expansión de acometida de acueducto del municipio
- Construcción de 1.1 km de red de 28"
- Construcción de un segundo tanque de almacenamiento de 10.000 m3.

Etapas del Plan Maestro de Acueducto:

Primera etapa: 2019 y 2022 - Red de conducción de 28" y un tanque de compensación (segundo tanque), con la ampliación de la acometida del municipio.

Segunda etapa: 2023 y 2027 - Construcción de redes de distribución.

Tercera etapa: 2028 y 2042 - Instalación de redes menores de distribución y puesta en operación de un segundo tanque de almacenamiento con capacidad de 10.000 m3.

Cuarta etapa: 2042 - Reposición de redes con materiales de polietileno de alta densidad.



III. Consideraciones del Tribunal en segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó sustancialmente la decisión de primera instancia a partir de varias consideraciones relevantes:

1. La Sala destacó que, aunque existían proyectos y obras en ejecución, las pruebas demostraban que el sistema actual de acueducto **continuaba siendo insuficiente** para garantizar plenamente la demanda del municipio.
2. Advirtió que el **crecimiento urbanístico y poblacional de Cajicá había incrementado la presión** sobre una infraestructura que aún no alcanzaba niveles adecuados de capacidad y cobertura.
3. La construcción del segundo tanque de compensación de 10.000 M3 **no se ajusta a la necesidad actual del municipio**, toda vez que, el estudio del proyecto fue realizado en el año 2019, sin tener en cuenta el crecimiento demográfico, poblacional y el crecimiento desbordado de la construcción en el municipio de Cajicá.
4. **No se acreditó que la EAAB haya incumplido** sus obligaciones de suministro de agua en términos de calidad, cantidad, o presión en el punto de entrega, ni que los problemas dentro de la red de Cajicá sean directamente atribuibles a EAAB, señalando además que la presión de entrega por parte la citada empresa es muy encima del valor pactado en el contrato y que las condiciones del agua cumplen con lo establecido en la normatividad nacional.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia así:

- Mantener las órdenes dirigidas al Municipio de Cajicá y a EPC Cajicá para que dentro del término de doce (12) meses, adelanten las obras necesarias para garantizar la prestación del servicio público de acueducto sea eficiente, oportuna y accesible.
- Modificar la orden impuesta a la EAAB por el Juzgado 2° pero con la finalidad de garantizar que el suministro de agua se de en las condiciones adecuadas de calidad y continuidad que se presentan actualmente bajo el contrato suscrito.
- Vincular a las curadurías para que se **abstengan de expedir actos administrativos** hasta tanto, la situación del acueducto haya cesado con la ejecución y puesta en operación de las obras que comprenden el plan maestro de acueducto.
- Ordena a EPC para que se verifique la situación del acueducto y se **abstenga de expedir certificados de viabilidad de servicios públicos** hasta que haya cesado la problemática de la prestación del servicio con la ejecución y puesta en operación de las obras que comprenden el plan maestro de acueducto.

- Ordena al Municipio y al Concejo Municipal, para que **realicen las revisiones pertinentes del PBOT**, con el fin de que se dé estricto cumplimiento al término de 12 meses para que se adelanten las obras necesarias para que se garantice la prestación del servicio de manera eficiente y oportuna.

IV. Solicitudes de aclaración y adición:

Sobre la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las **curadoras urbanas No. 1 y 2**, presentaron solicitudes de aclaración y adición frente a varios aportes de la providencia, en los siguientes términos:

Naturaleza jurídica de las curadurías: las Curadurías Urbanas no son personas jurídicas, sino una denominación funcional mediante el cual una persona natural ejerce funciones públicas bajo el principio de descentralización por colaboración.

Falta de competencia de los curadores: las funciones de los curadores están limitadas a verificar requisitos urbanísticos y documentales conforme la Ley 388 de 1997 y Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, los curadores no tienen competencia técnica para evaluar la capacidad hidráulica del sistema.

Incongruencias en el debido proceso: en primera instancia las curadurías habían sido desvinculadas por falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, en segunda instancia el tribunal revocó parcialmente esa decisión al imponer órdenes directas a las curadurías sin que hubieran tenido oportunidad efectiva de controvertirlas.

Extralimitación de funciones: la función del curador urbano es estrictamente reglada y no discrecional, por tanto, negar o suspender licencias con fundamento en valoraciones amplias sobre la *"problemática del acueducto"* podría generar: posibles faltas disciplinarias, extralimitación de funciones, y una violación actual de la normativa sobre licenciamiento.

Parálisis en la prestación del servicio: el cumplimiento de la orden en la práctica generaría una parálisis en la prestación del servicio por los curadores, incluso afectando el sostenimiento e ingreso de recurso de las curadurías al no poder expedir licencias.

Expresiones y verbos indeterminados: varios verbos de las ordenes de la sentencia, como *"verificar"*, *"tener en cuenta la problemática de la prestación del servicio público de acueducto"*, *"hasta tanto no haya cesado la problemática"* constituyen conceptos indeterminados que carecen de precisión técnica y jurídica suficiente para su aplicación práctica.



Falta de precisión sobre “actos administrativos” - Licencias: la curadora advierte que la providencia no define i) qué tipos de licencias quedarían suspendidas; ii) si la medida aplica a todas las modalidades de licencia urbanística; iii) si cubre “otras actuaciones” urbanísticas; o si únicamente comprende actuaciones que efectivamente incrementen la demanda de agua potable.

Conforme los mencionados argumentos, las curadoras urbanas solicitan aclarar y/ adicionar la sentencia de la siguiente manera:

- Aclarar cómo la actuación que se ordena que el curador urbano debe hacer o dejar de hacer logrará el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En el caso que se exija a los curadores algún acto adicional de verificación material, se aclare cual es la autoridad administrativa que lo expide según la asignación legal de competencias, el fundamento normativo para requerirlo y el alcance de tal verificación.
- Aclarar y adicionar el verdadero alcance de la orden, dentro de las competencias de la Administración Municipal y del Consejo municipal, para desarrollar la orden emitida, y de estar encaminada la orden a propender por una modificación extraordinaria del PBOT.
- Conforme a las normas especiales de tipos de licencias y los 21 casos individualizados se liste expresa y detalladamente el tipo de actos administrativos de licenciamiento a los que se refiere la orden de abstención.
- Especificar si la abstención se extiende a los actos administrativos en respuesta de las “otras actuaciones” que son competencia de los curadores urbanos, actos de trámite /impulso, actos administrativos de gestión administrativa u otros adicionales
- Aclarar y adicionar la orden de abstención de emisión de certificados de viabilidad a fin de establecer su verdadero alcance, y si la orden de abstenerse es para cualquier viabilidad de servicio de acueducto, o solo para los casos en que después de su estudio técnico se encuentre que no son procedentes.
- ¿Cómo debe el curador urbano acometer análisis de juicios de valor y tenerlos en cuenta en el desarrollo de su función pública, sin incurrir en extralimitación de competencias e incumplimiento de su competencia reglada?

V. Decisión de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá

Mediante *Resolución No. 172 de 2026*, la EPC **suspende** los trámites relacionados con solicitudes de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos en el municipio. Lo anterior, hasta tanto la autoridad judicial levante la restricción, o avale el cumplimiento de las condiciones ordenadas dentro del proceso de acción popular.

En ese sentido, hasta no se declare cumplida la orden judicial por la autoridad competente no se radicarán solicitudes de viabilidad, y en caso de insistencia del peticionario, serán recibidas bajo la condición de suspensión de términos.

VI. Continuidad del proceso

Se debe tener en cuenta que, la sentencia del Tribunal Administrativo NO se encuentra debidamente ejecutoriada y no produce efectos hasta tanto no sean resultas las solicitudes de aclaración radicadas. En ese sentido, Camacol B&C continuará haciendo el seguimiento al desarrollo del proceso, esperando el pronunciamiento del Tribunal, lo cual estaremos informando oportunamente.

